



Roj: **SAP TF 2667/2017 - ECLI: ES:APTF:2017:2667**

Id Cendoj: **38038370022017100458**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **2**

Fecha: **20/12/2017**

Nº de Recurso: **67/2017**

Nº de Resolución: **516/2017**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **ESTHER NEREIDA GARCIA AFONSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Avda. Tres de Mayo nº3

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 34 93 90-91

Fax: 922 34 93 89

Email: s02audprov.tfe@justiciaencanarias.org

Sección: EST

Rollo: Procedimiento abreviado

Nº Rollo: 0000067/2017

NIG: 3803843220130013133

Resolución: Sentencia 000516/2017

Proc. origen: Procedimiento abreviado Nº proc. origen: 0002862/2013-00

Jdo. origen: Juzgado de Instrucción Nº 2 de Santa Cruz de Tenerife

Intervención: Interviniente: Abogado: Procurador:

Denunciante Tania

Acusado Celia Miguel Jose Rodriguez Gonzalez Lidia Maria Lorenzo Vergara

Acusado Credibox Universal SL Miguel Jose Rodriguez Gonzalez Lidia Maria Lorenzo Vergara

Querellante Laureano Matilde Zambudio Molina Taidia Orihuela Quintero

Querellante Mónica Antonio Moreno Pérez Carmen Guadalupe Garcia

SENTENCIA

Presidente

D./D^a. JOAQUÍN LUIS ASTOR LANDETE

Magistrados

D./D^a. FERNANDO PAREDES SÁNCHEZ

D./D^a. ESTHER NEREIDA GARCÍA AFONSO (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife, a 20 de diciembre de 2017.



Esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, ha visto en juicio oral y público la presente causa del Procedimiento Abreviado número 0000067/2017, procedente del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Santa Cruz de Tenerife por presunto delito de Estafa , en el que han intervenido como partes, el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública y en calidad de acusadas, DOÑA Celia con NIF núm. NUM000 , cuyas demás circunstancias personales ya constan en la causa, y la entidad mercantil CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U., representadas por la Procuradora de los Tribunales DOÑA LIDIA MARÍA LORENZO VERGARA y bajo la dirección letrada de D. MIGUEL JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ ; y en calidad de acusación particular DOÑA Mónica , representada por la Procuradora de los Tribunales DOÑA CARMEN GUADALUPE GARCÍA y bajo la dirección letrada de D. ANTONIO MAURO MORENO PÉREZ; y D. Laureano , representado por la Procuradora de los Tribunales DOÑA TAIDIA ORIHUELA QUINTERO y bajo la dirección letrada de DOÑA MATILDE ZAMBUDIO MOLINA, siendo ponente la Magistrada , Doña ESTHER NEREIDA GARCÍA AFONSO, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las diligencias penales de referencia fueron declaradas concluidas y remitidas a esta Audiencia Provincial, habiéndose procedido a su tramitación de conformidad con lo previsto en las Leyes Procesales, señalándose para la celebración del Juicio Oral el día 29 de noviembre de 2017, fecha en la que el mismo tuvo lugar en esta Audiencia Provincial, concluyendo el 1 de diciembre de 2017..

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en el trámite de conclusiones en el acto del juicio oral modificando sus conclusiones provisionales, calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de ESTAFA previsto y penado en los artículos 74 , 248.1 y 250.1. 6ª del C.P . en su redacción dada por la L.O. 5/2010 de 22 de junio, del queresponden como autores las acusadas Doña Celia y la entidad mercantil CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U. , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 y 28 del CP ., así como los arts. 31 bis , 37 y 251 bis del C.P . sin concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad penal , interesando la imposición de las siguientes penas.

A Doña Celia : la pena de prisión de cinco años y cinco meses e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena y multa de 10 meses con cuota diaria de 10 euros con R.P.S. del artículo 53 del C.P ., en caso de impago .

A la entidad CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U.: la pena de multa por el triple de la cantidad adeudada, en el importe total de 858.750 euros, y la disolución de la sociedad.

Con imposición de las costas procesales.

Y las acusadas deberán, además, ser condenadas a indemnizar, conjunta y solidariamente, a Doña Mónica en la cantidad de 129.000 euros y a D. Laureano en la cantidad de 151.250 euros, más los intereses legales que se devenguen hasta la ejecución de sentencia.

Las acusaciones particulares en el mismo trámite, se adhirieron a las conclusiones formuladas por el Ministerio Fiscal, interesando la imposición de sus costas procesales.

TERCERO.- En el mismo trámite , la defensa de las acusadas interesó la absolución de sus representadas . Y tras los respectivos informes y renunciado por la acusada, Doña Celia , el derecho a la última palabra, quedaron los autos vistos para sentencia.

II.- HECHOS PROBADOS

De las pruebas practicadas ha resultado probado y así se declara que:

I.- La acusada, Celia , titular del D.N.I. nº NUM000 , mayor de edad, de la que no constan anotados antecedentes penales, en su condición de administradora única de la entidad CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U ., cuyo objeto social venía constituido principalmente por servicios de intermediación financiera entre particulares y empresas y entidades bancarias y de crédito, y guiada por el ánimo de obtener un ilícito beneficio económico, ofrecía a particulares la celebración de contratos de préstamos, en virtud de cuales, tras la entrega de importantes sumas de dinero a su entidad, se comprometía a la devolución, en un corto espacio de tiempo, de las cantidades recibidas y además de un elevado porcentaje de la cuantía prestada, como contraprestación del préstamo.

Con la finalidad de ir ganándose la confianza de los clientes, la acusada Doña Celia , procedía a atender algunos pagos de los intereses a los que se había comprometido, consiguiendo con ello una apariencia de



cumplimiento necesaria para lograr nuevos préstamos, cuyos importes principales no eran devueltos, ni la totalidad de los intereses pactados en numerosos supuestos.

La dinámica expuesta se concreta en las siguientes operaciones financieras.

II.-La acusada Doña Celia , en su condición de administradora única y en representación de la entidad mercantil CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U. suscribió con Doña Mónica los siguientes contratos y sus renovaciones:

1-Contrato de préstamo de fecha 16 de marzo de 2011, en virtud del cual la prestamista entregó a la entidad prestataria CREDIBOX UNIVERSAL SLU, la cantidad de 43.000 euros, comprometiéndose la prestataria a devolver dicha cantidad y la cantidad trimestral de 3000 euros, en el plazo de doce meses de duración del contrato, es decir, 12.000 euros anuales. En fechas 16 de junio de 2011 y 16 de septiembre de 2011, Doña Mónica recibió de la entidad CREDIBOX UNIVERSAL S.L. la cantidad de 3000 euros respectivamente, en concepto de la cuota pactada en el referido contrato privado de préstamo.

Dicho contrato de préstamo, constituye renovación de los suscritos por las partes en fechas 16 de marzo de 2010 y 16 de marzo de 2009, por el mismo importe y cuota de contraprestación pactada, aún cuando las partes firmaron documentos de cancelación en fechas 16 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2010.

2-Contrato de préstamo de fecha 5 de mayo de 2011, en virtud del cual la prestamista Doña Mónica , entregó a la entidad prestataria CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U., la cantidad de 40.000 euros, comprometiéndose la prestataria a devolver dicho importe y la cantidad trimestral de 3500 euros, en concepto de cuota pactada, en el plazo de doce meses de duración del contrato, es decir, 14.000 euros anuales. En fechas 5 de agosto de 2011 y 5 de noviembre de 2011, Doña Mónica recibió de la entidad CREDIBOX UNIVERSAL S.L. la cantidad de 3500 euros respectivamente, en concepto de la cuota pactada, en este contrato privado de préstamo .

Dicho contrato de préstamo, constituye renovación de los suscritos por las partes en fechas 5 de mayo de 2010 y 5 de mayo de 2009, por el mismo importe y cuota de contraprestación pactada, aunque las partes firmaron documentos de cancelación en fechas 5 de mayo de 2011 y 5 de mayo de 2010.

3-Contrato de préstamo de fecha 30 de septiembre de 2011, en virtud del cual la prestamista Doña Mónica entregó a la prestataria CREDIBOX UNIVERSAL S..LU. la cantidad de 20.000 euros , comprometiéndose la prestataria a devolver dicho importe y la cantidad trimestral de 2000 euros en concepto de cuota pactada, en total 8000 euros, en el plazo de doce meses, disponiendo la prestataria de cuarenta días hábiles adicionales, sin intereses computables con posterioridad a la fecha de vencimiento para dar cumplimiento a la devolución y/o a las cuota pactadas .

Sin que conste acreditada la entrega de las cantidades, a cuyo pago venía obligada la prestataria.

Dicho contrato de préstamo, constituye renovación del suscrito por las partes en fecha 24 de septiembre de 2010, por el mismo importe y cuota de contraprestación pactada, aún cuando las partes firmaron documento de cancelación en fecha 24 de septiembre de 2011.

4-Contrato de préstamo de fecha 10 de octubre de 2011, en virtud del cual la prestamista Doña Mónica entregó a la prestataria CREDIBOX UBNIVERSAL SLU la cantidad de 20.000 euros , comprometiéndose la prestataria a devolver dicho importe y la cantidad trimestral de 5000 euros en concepto de cuota pactada, en total 10.000 euros, en el plazo de seis meses, disponiendo la prestataria de cuarenta días hábiles adicionales, sin intereses computables con posterioridad a la fecha de vencimiento para dar cumplimiento a la devolución y/o a las cuota pactadas .

Sin que conste acreditada la entrega de las cantidades, a cuyo pago venía obligada la prestataria.

5-Contrato de préstamo de fecha 19 de octubre de 2011, en virtud del cual la prestamista Doña Mónica entregó a la prestataria CREDIBOX UNIVERSAL SLU la cantidad de 30.000 euros , comprometiéndose la prestataria a devolver dicho importe y la cantidad de 11000 euros en concepto de cuota pactada, en el plazo de un mes, disponiendo la prestataria de treinta días hábiles adicionales, sin intereses computables con posterioridad a la fecha de vencimiento para dar cumplimiento a la devolución y/o a las cuota pactadas .

En fecha 19 de noviembre de 2011 Doña Mónica recibió de la entidad CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U., la cantidad de 5000 euros, en concepto de entrega a cuenta de la cuota pactada, conforme a este contrato privado de préstamo. Y en fecha 23 de noviembre de 2011, recibió la cantidad de 6000 euros, en concepto de fracción restante de la cuota pactada en el contrato de préstamo de 19 de octubre de 2011.

De todas estas cantidades entregadas por la prestamista, Doña Mónica , le fueron reintegrados a ésta, los importes de 6000 euros, 7000 euros y 11.000 euros, que se correspondían con los intereses relativas a los contratos de préstamos celebrados en fecha de 16 de marzo de 2011, 5 de mayo de 2011 y 19 de octubre de 2011. En definitiva, la acusada recibió en virtud de los cinco contratos de préstamos descritos anteriormente,



la cantidad de 153.000 euros de capital y se reintegró a la prestamista, la cantidad de 24.000 euros, restando por reintegrar la cantidad de 129.00 euros que la perjudicada reclama.

III.- Con igual ánimo y haciendo uso de idéntico procedimiento, la acusada Doña Celia en su condición de administradora única y en representación de la entidad mercantil CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U. suscribió con D. Laureano , los siguientes contratos de préstamos :

1. En fecha 19 de febrero de 2013, en virtud del cual el prestamista, D. Laureano , entregó a la prestataria entidad mercantil CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U. la cantidad de 120.000 euros, comprometiéndose la prestataria a devolver dicho importe y la cantidad trimestral de 45.000 euros, en concepto de cuota pactada como contraprestación, en el plazo de cuatro meses de duración del contrato, disponiendo la prestataria de treinta días hábiles adicionales, sin intereses computables , con posterioridad a la fecha de vencimiento para dar cumplimiento a la devolución y/o a las cuotas pactadas.

Dicho contrato de préstamo, constituye renovación del suscrito por las partes en fecha 28 de mayo de 2012 y 10 de octubre de 2012, por el mismo importe y cuota de contraprestación pactada, aún cuando las partes firmaron documento de cancelación en fechas 28 de septiembre de 2012 y 10 de febrero de 2013 .

2. En fecha 6 de febrero de 2013 , en virtud del cual el prestamista, D. Laureano , entregó a la prestataria CREDIBOX UNIVERSAL SLU , la cantidad de 30.000 euros, obligándose la prestataria a devolver dicho importe y la cantidad trimestral de 12.000 euros, en concepto de cuota pactada como contraprestación, en un plazo de tres meses más treinta días naturales adicionales, sin intereses computables, con posterioridad a la fecha de vencimiento para dar cumplimiento a la devolución y/o a las cuotas pactadas.

Dicho contrato de préstamo, constituye renovación del suscrito por las partes en fecha 15 de noviembre de 2012, por el mismo importe, aún cuando las partes firmaron documento de cancelación en fecha 15 de diciembre de 2012.

3.- En fecha 15 de abril de 2013 , en virtud de los cuales, el prestamista, D. Laureano , entregó a la prestataria CREDIBOX UNIVERSAL SLU , la cantidad de 7250 euros, obligándose la prestataria a devolver dicho importe y la cantidad trimestral de 1000 euros, en concepto de cuota pactada como contraprestación , en el plazo de tres meses de duración del contrato, más treinta días hábiles adicionales, sin intereses computables, con posterioridad a la fecha de vencimiento para dar cumplimiento a la devolución y/o a las cuotas pactadas.

Dicho contrato de préstamo, constituye renovación del suscrito por las partes en fecha 30 de noviembre de 2012, por el mismo importe y cuota de contraprestación pactada, aún cuando las partes firmaron documento de cancelación en fecha 28 de febrero de 2013.

De todas las cantidades entregadas por el prestamista D. Laureano , se le reintegraron las cuantías de 20.000 euros (en fecha 17/10/2012), 15.000 euros y 10.000 euros (en fecha 7/11/2012) mediante transferencia y 6000 euros en efectivo (en fecha 19/2/2013), que no alcanzan a cubrir el importe del capital de los préstamos descritos. La acusada recibió un total de 157.250 euros en concepto de principal de los préstamos referidos y se ha reintegrado a D. Laureano la cantidad 51 .000 euros, restando por reintegrar la cuantía de 106. 250 euros, que el perjudicado reclama.

IV .- A la entidad mercantil CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U. no se le ha atribuido la condición de investigada, ni de imputada en el presente procedimiento, sin que haya prestado declaración en condición de investigada o acusada, como persona jurídica independiente de la persona física de su administradora única, Doña Celia . Tampoco ninguna de las acusaciones han concretado los hechos presuntamente delictivos atribuidos a CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U. como persona jurídica .

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Los hechos que se declaran probados al apreciar la Sala en conciencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , las pruebas practicadas en el plenario, bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, son legalmente constitutivos de un delito continuado de Estafa, previsto y penado en los arts. 74 y 248 y 250.1. 5ª del C.P . en la redacción dada por la L.O. 5/2010 de 22 de junio vigente en la fecha de los hechos, al concurrir los elementos objetivo y subjetivo de dicho tipo penal por el que se formuló acusación.

En el presente supuesto, se han practicado en el juicio oral como medios probatorios el interrogatorio de la acusada Doña Celia , administradora única de la entidad mercantil, CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U. , la declaración de los testigos perjudicados y la documental obrante en autos.



De la valoración de la prueba practicada ha resultado probado que la acusada Doña Celia suscribió, en unos casos, en su propio nombre y en otros, en su condición de administradora de CREDIBOX UNIVERSAL SL.U, con Doña Mónica los siguientes contratos de préstamos:

1.- Contrato de fecha de 16 de marzo de 2009 (al folio 232 y 233 de las actuaciones), en virtud del cual Doña Mónica entregaba a la prestataria, la acusada Doña Celia , el importe de 43.000 euros, obligándose ésta a devolver a la prestamista dicha cantidad, así como la cantidad trimestral de 3000 euros en el plazo de un año. Obra a los folios 234 a a 237 documentos de fecha 15 de marzo de 2010, 16 de junio de 2009, 16 de septiembre de 2009, justificativos del pago por parte de la acusada Celia a Doña Mónica por importe, cada uno de ellos de 3000 euros, en concepto de cuota pactada del referido contrato privado de préstamo.

En el anterior contrato se estableció una cláusula, en virtud de la cual el contrato de préstamo otorgado mediante los documentos señalados, sería prorrogado por las partes en las mismas condiciones sucesivamente por periodo de un año.

Y al folio 238 documento de cancelación de préstamo de 16 de marzo de 2010, en el cual Doña Mónica reconoce recibir a su entera satisfacción de Doña Celia la cantidad de 43.000 euros, en concepto de devolución de capital correspondiente al contrato de préstamo suscrito por las partes en fecha 16 de marzo de 2009 . Ambas partes se dan por saldadas y finiquitadas , sin que quepa reclamación entre ellas.

2.- Contrato de 31 de marzo de 2009 (folios 240 y 241) , en virtud del cual Doña Mónica entregó a la prestación, la acusada Doña Celia , la cantidad de 35.000 euros , obligándose la acusada Doña Celia a devolver a la prestamista dicha suma y la cantidad mensual de 5000 euros, en concepto de cuota pactada, en el plazo de un mes.

3.- Contrato de fecha 5 de mayo de 2009, (folios 242 y 243), en virtud del cual Doña Mónica entregó a la prestataria, la acusada Doña Celia , la cantidad de 40.000 euros , obligándose la acusada Doña Celia a devolver a la prestamista dicha cantidad y la cantidad trimestral de 3500 euros en concepto de cuota pactada en el plazo de un año. Dicho contrato se estableció una cláusula, en virtud de la cual el contrato de préstamo otorgado mediante los documentos señalados, sería prorrogado por las partes en las mismas condiciones sucesivamente por periodo de un año.

Y a los folios 244 a 247 obran documentos de fechas 5 de agosto de 2009 , 5 noviembre de 2009 , 5 de febrero de 2010 y 5 de mayo de 2010 , justificativos del pago por parte de la acusada a Doña Mónica por importe de 3500 euros, cada uno de ellos, en concepto de cuota pactada del referido contrato de 5 de mayo de 2009 .

Y documento (folio 248) de cancelación de préstamo de 5 de mayo de 2010 , en el cual Doña Mónica reconoce recibir a su entera satisfacción de Doña Celia la cantidad de 40.000 euros, en concepto de devolución de capital correspondiente al contrato de préstamo suscrito por las partes en fecha 5 de mayo de 2009. Ambas partes se dan por saldadas y finiquitadas , sin que quepa reclamación entre ellas.

4.- Contrato de fecha 16 de marzo de 2010,(folios 250 y 251), en virtud del cual Doña Mónica entregó a la prestataria, la acusada Doña Celia , la cantidad de 43.000 euros, obligándose la acusada Doña Celia a devolver a la prestamista dicha cantidad y la cantidad trimestral de 3000 euros en concepto de cuota pactada en el plazo de un año. Dicho contrato se estableció una cláusula en virtud de la cual el contrato de préstamo otorgado mediante el documento señalado, sería renovado por periodos igual automáticamente .

Y a los folios 252 a 255 obran documentos de fechas 16 de junio de 2010, 16 de septiembre de 2010, 16 de diciembre de 2010 y 16 de marzo de 2011, justificativos del pago por parte de la acusada a Doña Mónica por importe de 3000 euros cada uno de ellos en concepto de cuota pactada del referido contrato de 16 de marzo de 2010.

Y documento (folio 256) de cancelación de préstamo de 16 de marzo de 2011 , en el cual Doña Mónica reconoce recibir a su entera satisfacción de la acusada, Doña Celia , la cantidad de 43.000 euros en concepto de devolución total del capital correspondiente al contrato de préstamo suscrito por las partes en fecha 16 de marzo de 2010 . Ambas partes se dan por saldadas y finiquitadas , sin que quepa reclamación entre ellas.

5.- Contrato de 5 de mayo de 2010 (f 258 y 259) , en virtud del cual Doña Mónica entregó a la prestataria, la acusada Doña Celia , la cantidad de 40.000 euros , obligándose la acusada Doña Celia a devolver a la prestamista dicha cantidad y la cantidad trimestral de 3500 euros en concepto de cuota pactada en el plazo de un año. Dicho contrato se estableció una cláusula, en virtud de la cual el contrato de préstamo otorgado mediante el documento señalado, sería prorrogado por las partes en las mismas condiciones sucesivamente por periodos de un año.



A los folios 260 a 263, obran documentos de fechas 5 de agosto de 2010, 5 de noviembre de 2010, 5 de febrero de 2011 y 5 de mayo de 2011, justificativos del pago por parte de la acusada, a Doña Mónica por importe de 3500 euros cada uno de ellos en concepto de cuota pactada del referido contrato de 5 de mayo de 2010.

Y al folio 264 consta unido en autos documento de cancelación de préstamo de 5 de mayo de 2011, en el cual Doña Mónica reconoce recibir a su entera satisfacción de la acusada, Doña Celia, la cantidad de 40.000 euros en concepto de devolución total del capital correspondiente al contrato de préstamo suscrito por las partes en fecha 5 de mayo de 2010. Ambas partes se dan por saldadas y finiquitadas, sin que quepa reclamación entre ellas.

6.- Contrato de préstamo de fecha 24 de septiembre de 2010 (folios 266 y 267), en virtud del cual Doña Mónica entregó a la prestataria, CREDIBOX UNIVERSAL SLU, la cantidad de 20.000 euros, obligándose dicha entidad a devolver a la prestamista dicha cantidad y la cantidad trimestral de 2000 euros en concepto de cuota pactada en el plazo de un año. Dicho contrato se estableció una cláusula en virtud de la cual el contrato de préstamo otorgado mediante el documento señalado, sería renovado automáticamente por periodos iguales.

A los folios 268 a 271, obran documentos de fechas 24 de diciembre de 2010, 24 de marzo de 2011, 24 de junio de 2011, 24 de septiembre de 2011, justificativos del pago por parte de CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U. a Doña Mónica por importe de 2000 euros cada uno de ellos en concepto de cuota pactada del referido contrato de 24 de septiembre de 2010.

Yobra en autos, al folio 272 documento de cancelación de préstamo de 24 de septiembre de 2011, en el cual Doña Mónica reconoce recibir a su entera satisfacción de CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U., la cantidad de 20.000 euros en concepto de devolución total del capital correspondiente al contrato de préstamo suscrito por las partes en fecha 24 de septiembre de 2010. Ambas partes se dan por saldadas y finiquitadas, sin que quepa reclamación entre ellas.

La testigo perjudicada Doña Mónica y la propia acusada, Doña Celia, en el acto del juicio oral reconocieron la firma de los documentos enumerados. Ahora bien, la acusada Doña Celia sostiene que el dinero prestado en virtud de dichos contratos fue devuelto a la prestamista, se cancelaron esos préstamos y suscribieron posteriores contratos de préstamo con Doña Mónica. En cambio, Doña Mónica manifestó que la acusada no le pagaba la totalidad de lo adeudado en virtud de los contratos de préstamo firmados con ella, sino una parte, los intereses, pero su dinero seguía invertido y los préstamos se renovaban.

Del análisis de las pruebas practicadas podemos concluir que la dinámica comisiva empleada por la acusada Doña Celia era la expuesta por la perjudicada, tal y como se expondrá. Siguiendo este procedimiento, para ganar la confianza de Doña Mónica, la acusada Doña Celia, en representación de la entidad mercantil CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U. suscribió y firmó los contratos de préstamo enumerados anteriormente y aquéllos otros a los que se contrae la acusación formulada y que se relacionan a continuación:

1-Contrato de préstamo de fecha 16 de marzo de 2011 (folios 274 y 275), en virtud del cual la prestamista entregó a la entidad prestataria CREDIBOX UNIVERSAL SLU, la cantidad de 43.000 euros, comprometiéndose la prestataria a devolver dicha cantidad y la cantidad trimestral de 3000 euros en el plazo de doce meses de duración del contrato, es decir, 12.000 euros anuales. El plazo de vencimiento conforme a lo pactado, sería renovada automáticamente, por periodos iguales.

A los folios 276 y 277 obra documentos de fechas 16 de junio de 2011 y 16 de septiembre de 2011, según los cuales Doña Mónica reconoce recibir de la entidad CREDIBOX UNIVERSAL S.L. la cantidad de 3000 euros, en cada uno de ellos, en concepto de la cuota pactada, conforme al contrato privado de préstamo suscrito entre las partes el 16 de marzo de 2011.

Ha de observarse que dicho contrato de préstamo firmado el 16 de marzo de 2011, coincide en cuanto al importe del capital (43.000 euros) y cuota de contraprestación pactada (3000 euros) con los contratos de préstamo de 16 de marzo de 2010 y 16 de marzo de 2009 y en cuanto a su fecha, con el documento de cancelación del préstamo de 16 de marzo de 2010. A su vez, dicho contrato de préstamo de 16 de marzo de 2010, coincide en cuanto a su fecha, con el documento de cancelación del contrato de préstamo de 16 de marzo de 2009. Ello corrobora las manifestaciones de la perjudicada en relación a las renovaciones de los préstamos suscritos.

2-Contrato de préstamo de fecha 5 de mayo de 2011, (folios 278 y 279) en virtud del cual la prestamista Doña Mónica, entregó a la entidad prestataria CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U., la cantidad de 40.000 euros, comprometiéndose la prestataria a devolver dicho importe y la cantidad trimestral de 3500 euros, en concepto de cuota pactada, en el plazo de doce meses de duración del contrato, es decir, 14.000 euros anuales. Se pactó una cláusula según la cual, el plazo de vencimiento sería renovado por periodos igualmente automáticamente.



A los folios 280 y 289 obra documentos de fechas 5 de agosto de 2011 y 5 de noviembre de 2011, según los cuales Doña Mónica reconoce recibir de la entidad CREDIBOX UNIVERSAL S.L. la cantidad de 3500 euros, en cada uno de ellos, en concepto de la cuota pactada, conforme al contrato privado de préstamo suscrito entre las partes el 15 de mayo de 2011.

En este caso, también hemos de apreciar que el contrato de préstamo de 5 de mayo de 2011 coincide en cuanto a su importe (40.000 euros) y cuota de contraprestación pactada, con los contratos de préstamo de 5 de mayo de 2010 y 5 de mayo de 2009 y en cuanto a su fecha, con el documento de cancelación del contrato de préstamo de 5 de mayo de 2010. A su vez, el contrato de préstamo de 5 de mayo de 2010 se corresponde en cuanto a su fecha, con el documento de cancelación del préstamo de 5 de mayo de 2009. Estos datos evidencian, que el préstamo de 5 de mayo de 2011 constituía una renovación de los anteriores de 5 de mayo de 2010 y 5 de mayo de 2009.

3-Contrato de préstamo de fecha 30 de septiembre de 2011 (folios 282 y 283), en virtud del cual la prestamista Doña Mónica entregó a la prestataria CREDIBOX UNIVERSAL S..LU. la cantidad de 20.000 euros, comprometiéndose la prestataria a devolver dicho importe y la cantidad trimestral de 2000 euros en concepto de cuota pactada, en total 8000 euros, en el plazo de doce meses, disponiendo la prestataria de cuarenta días hábiles adicionales, sin intereses computables con posterioridad a la fecha de vencimiento para dar cumplimiento a la devolución y/o a las cuota pactadas. Se incluyó una cláusula según la cual, el plazo de vencimiento sería renovado por iguales periodos de manera automática.

Sin que conste acreditada la entrega de las cantidades, a cuyo pago venía obligada la prestataria.

Respecto a este contrato de préstamo de 30 de septiembre de 2011, también comprobamos que firmó seis días después que el documento de fecha 24 de septiembre de 2011 por el que se canceló el contrato de préstamo de 24 de septiembre de 2010. Y que en ambos contratos de préstamo coinciden el capital del préstamo (20.000 euros), así como el importe de la cuota de contraprestación pactada (2000 euros). Ello revela que el préstamo de 30 de septiembre de 2011, se trataba de una renovación del anterior de 24 de septiembre de 2010.

4-Contrato de préstamo de fecha 10 de octubre de 2011 (folios 284 y 285),en virtud del cual la prestamista Doña Mónica entregó a la prestataria CREDIBOX UBNIVERSAL SLU la cantidad de 20.000 euros, comprometiéndose la prestataria a devolver dicho importe y la cantidad trimestral de 5000 euros en concepto de cuota pactada, en total 10.000 euros, en el plazo de seis meses, disponiendo la prestataria de cuarenta días hábiles adicionales, sin intereses computables con posterioridad a la fecha de vencimiento para dar cumplimiento a la devolución y/o a las cuota pactadas. Se incluyó una cláusula según la cual, el plazo de vencimiento sería renovado por iguales periodos de manera automática.

Sin que conste acreditada la entrega de las cantidades, a cuyo pago venía obligada la prestataria.

5-Contrato de préstamo de fecha 19 de octubre de 2011 (folios 286 y 287), en virtud del cual la prestamista Doña Mónica entregó a la prestataria CREDIBOX UNIVERSAL SLU la cantidad de 30.000 euros, comprometiéndose la prestataria a devolver dicho importe y la cantidad de 11000 euros en concepto de cuota pactada, en el plazo de un mes, disponiendo la prestataria de treinta días hábiles adicionales, sin intereses computables con posterioridad a la fecha de vencimiento para dar cumplimiento a la devolución y/o a las cuota pactadas. Se incluyó una cláusula según la cual, el plazo de vencimiento sería renovado por iguales periodos de manera automática.

Obra al folio 288 documento de fecha 19 de noviembre de 2011 justificativo de la entrega por la prestataria CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U. a Doña Mónica de la cantidad de 5000 euros, en concepto de entrega a cuenta de la cuota pactada, conforme al contrato privado de préstamo suscrito entre las partes el 19 de octubre de 2011. Y al folio 289 consta unido, documento de 23 de noviembre de 2011, acreditativo de la entrega a Doña Mónica por parte de la entidad prestataria de la cantidad de 6000 euros en concepto de fracción restante de la cuota pactada en el referido contrato de préstamo de 19 de octubre de 2011.

Aún cuando alguno de los contratos de préstamo y documentos de pago no constan firmados, no han sido impugnados por ninguna de las partes y la testigo perjudicada, Doña Mónica, en el acto del juicio oral reconoció los documentos obrantes a los folios 232 y ss de las actuaciones como los suscritos con la acusada Doña Celia, los cuales fueron aportados junto con la querrela presentada. Así como la encausada, Doña Celia reconoció haber suscrito y firmado, en su condición de administradora única de la entidad CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U., con Doña Mónica, dichos contratos de préstamo. En los referidos contratos de préstamo, no figura como prestataria la acusada, Doña Celia, como persona física, sin embargo de su declaración ha resultado acreditado que era ella quien recibía las cantidades entregadas por Doña Mónica, en virtud de tales contratos y decidía su destino, asumiendo la deuda derivada de los contratos de préstamo que firmó en



nombre de la sociedad, llegando a manifestar en el juicio oral que aunque figurara en los contratos la sociedad respondía ella porque era la administradora única de la misma.

De las cantidades adeudadas en virtud de los contratos suscritos en fechas 16 de marzo de 2011, 5 de mayo de 2011, 30 de septiembre de 2011, 10 de octubre de 2011 y 19 de octubre de 2011, tan solo se reintegró a Doña Mónica , las cuantías de 6000 euros, 7000 euros y 11.000 euros (total 24.000 euros), que se correspondían con los intereses o ganancias relativas a los contratos de préstamos celebrados en fechas 16 de marzo de 2011, 5 de mayo de 2011 y 19 de octubre de 2011, tal y como consta en los documentos aportados a las actuaciones. Y la propia acusada, Doña Celia , reconoció en el plenario que había reintegrado a Doña Mónica 24.000 euros y que le restaba una deuda de 129.000 euros.

En total y en virtud de los contratos de fechas 16 de marzo de 2011, 5 de mayo de 2011, 30 de septiembre de 2011, 10 de octubre de 2011, y 19 de octubre de 2011, la acusada recibió de Doña Mónica , la cantidad total de 153.000 euros en concepto de capital de los cinco préstamos y abonó a la prestamista la cantidad de 24.000 euros, importe que no alcanza a cubrir la suma total de las cantidades entregadas en concepto de principal de los préstamos, que debía reintegrar a la prestamista. El Ministerio Fiscal y la acusación particular personada en nombre de la perjudicada Doña Mónica , reclaman la cantidad que resta por reintegrar, 129.000 euros.

Así mismo, ha resultado acreditado mediante la documental obrante en autos, la declaración del testigo perjudicado, D. Laureano , y la propia declaración de la acusada, Doña Celia , que ésta suscribió y firmó en su condición de administradora única y en representación de la entidad mercantil CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U., con D. Laureano , los siguientes contratos de préstamos y sus renovaciones:

1.- En fecha 19 de febrero de 2013 (folio 828 y ss), en virtud del cual el prestamista D. Laureano entregó a la prestataria entidad mercantil CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U. la cantidad de 120.000 euros, comprometiéndose la prestataria a devolver dicho importe y la cantidad trimestral de 45.000 euros, en concepto de cuota pactada como contraprestación, en el plazo de cuatro meses de duración del contrato, disponiendo la prestataria de treinta días hábiles adicionales, sin intereses computables , con posterioridad a la fecha de vencimiento para dar cumplimiento a la devolución y/o a las cuotas pactadas.

No obra aportado en autos documento alguno de cancelación respecto de dicho contrato de préstamo. En cambio, Doña Celia y CREDIBOX S.L.U. aportaron a los autos (folios 199 y 203 de las actuaciones, así como 53 y 55 del Rollo de Sala) documentos de cancelación de fechas 28 de septiembre de 2012 y 10 de febrero de 2013 de los contratos de préstamos firmados con D. Laureano en fechas 28 de mayo de 2012 con fecha de vencimiento 28/9/2012 ; y 10 de octubre de 2012 con fecha de vencimiento 10/2/2013 (folios 14 y 15 , 197 y 201 de las actuaciones y folios 50 y 55 del Rollo de Sala), por el mismo importe de 120.000 euros, respecto de los cuales el testigo perjudicado, D. Laureano , manifestó que se trataban de renovaciones del mismo préstamo. Ello resulta corroborado por datos objetivo, como la identidad del capital del préstamo (120.000 euros) y la proximidad de las fechas de los documentos de cancelación y la firma de los sucesivos contratos de préstamo por el mismo importe. Así se advierte que el contrato de préstamo de 28 de mayo de 2012 se canceló el 28 de septiembre de 2012 ; el 10 de octubre de 2012 se firmó un nuevo documento de contrato de préstamo por el mismo importe de 120.000 euros , cuya cancelación se firmó el 10 de febrero de 2013; y el 19 de febrero de 2013 se firmó nuevo documento de contrato de préstamo por el mismo importe, que no consta cancelado.

La acusada Doña Celia , en su condición de administradora única de CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U. con anterioridad a este contrato, había suscrito otros dos contratos de préstamo con la esposa de D. Laureano , Doña Gregoria , en fechas 13 de mayo y 16 de febrero de 2012 (folios 207 y 209 de las actuaciones) por un capital de 6.500 euros cada uno de ellos , en el primero se pactó una cuota de contraprestación de 750 euros trimestral con vigencia de seis meses y en el segundo una cuota de 750 euros trimestral con vigencia de tres meses, respecto de los cuales D. Laureano manifestó que el dinero prestado era de carácter ganancial y fue su esposa la que firmó porque él no podía por motivos de trabajo. Y respecto de los cuales no se formula reclamación.

2.- En fecha 6 de febrero de 2013 (folios 16 y 17), en virtud del cual , el prestamista D. Laureano entregó a la prestataria CREDIBOX UNIVERSAL SLU , la cantidad de 30.000 euros, obligándose la prestataria a devolver dicho importe y la cantidad trimestral de 12.000 euros, en concepto de cuota pactada como contraprestación, en un plazo de tres meses más treinta días naturales adicionales, sin intereses computables, con posterioridad a la fecha de vencimiento para dar cumplimiento a la devolución y/o a las cuotas pactadas.

Respecto de este contrato de préstamo, no obra aportado en autos documento alguno de cancelación. En cambio si consta aportado por la acusada Doña Celia , el documento de cancelación de fecha 15 de diciembre de 2012 (folio 183) del contrato de préstamo firmado en fecha 15 de noviembre de 2012 (folio 181), por el mismo importe de 30.000 euros, respecto del cual D. Laureano declaró que había sido renovado por el contrato



de 6 de febrero de 2013, tratándose de una cancelación ficticia. En este caso, también resulta corroborado que se trataba de una renovación con datos objetivos tales como, la identidad del capital del préstamo (30.000 euros) y la proximidad de la fecha del documento de cancelación (15 de diciembre de 2012) y la firma del nuevo documento de contrato de préstamo (6 de febrero de 2013) .

3.- En fecha 15 de abril de 2013 (folios 18 y 19), en virtud de los cuales, el prestamista D. Laureano entregó a la prestataria CREDIBOX UNIVERSAL SLU , la cantidad de 7250 euros, obligándose la prestataria a devolver dicho importe y la cantidad trimestral de 1000 euros, en concepto de cuota pactada como contraprestación , en el plazo de tres meses de duración del contrato, más treinta días hábiles adicionales, sin intereses computables, con posterioridad a la fecha de vencimiento para dar cumplimiento a la devolución y/o a las cuotas pactadas.

Tampoco en este caso obra aportado en autos, documentación de cancelación respecto del referido contrato de préstamo. Sin embargo, Doña Celia , sí aportó documento de cancelación de fecha 28 de febrero de 2013 (al folio 205) del contrato de préstamo firmado el 30 de noviembre de 2012 por el mismo importe de 7250 euros, respecto del cual el perjudicado manifestó que la cancelación era ficticia y fue renovado por el contrato de préstamo de 15 de abril de 2013. También resulta corroborado que se trataba de renovaciones con datos objetivos tales como, la identidad del capital del préstamo (7250 euros) y la proximidad de la fecha del documento de cancelación (28 de febrero de 2013) y la firma del nuevos documento de contrato de préstamo (15 de abril de 2013).

Dichos documentos no han sido impugnados por las partes y el testigo perjudicado D. Laureano en el acto del juicio oral, reconoció los documentos obrantes en las actuaciones como los suscritos con la acusada Doña Celia . La encausada, Doña Celia reconoció haber suscrito y firmado, en su condición de administradora única de la entidad CREDIBOX UNIVERSAL SLU , con D. Laureano dichos contratos de préstamo, en virtud de los cuales resultaba obligada a devolver el capital entregado por el prestamista y la cuota de contraprestación pactada. Como en el caso de Doña Mónica , de la declaración de la acusada Celia se desprende que era ella quien recibió las cantidades de dinero entregadas por D. Laureano y decidió su destino, asumiendo la deuda.

Del total de las cantidades entregadas en concepto de capital en virtud de los descritos contratos de préstamo , tan solo se ha reintegrado a D. Laureano , las cuantías de 20.000 euros, 15.000 euros y 10.000 euros mediante transferencia y 6000 euros en efectivo, en total 51.000 euros, según ha reconocido el testigo perjudicado en el plenario.

Obra en el Rollo de Sala al folio 57, documento aportado por la representación procesal de la entidad CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U, consistente en recibo de fecha 19 de febrero de 2013, por el que D. Laureano reconoce recibir en metálico de CREDIBOX UNIVERSAL S..L.U la cantidad de 6000 euros, en concepto de entrega a cuenta de cuota pactada conforme al contrato de préstamo de octubre de 2012, restando 39.000 euros. Recordemos que el 10 de octubre de 2012, las partes firmaron el contrato de préstamo por importe de 120.000 euros y cuota de 45.000 euros, supuestamente cancelado por documento de 10 de febrero de 2013. Ello constituye un dato objetivo más, revelador de que estamos ante un documento de cancelación de préstamo ficticio y renovaciones sucesivas del contrato de préstamo por importe de 120.000 euros suscrito por las partes, siendo el contrato inicial de fecha 28 de mayo de 2012, la primera renovación de fecha 10 de octubre de 2012 y la final de 19 de febrero de 2013.

También obran a los folios 60 y 61 del Rollo de Sala, documentos acreditativos de transferencia bancaria efectuada a favor de D. Laureano , de fechas 17 de octubre de 2012 y 7 de noviembre de 2012 , por importes de 20.000 euros y 10.000 euros, respectivamente. En las fechas de dichas transferencias bancarias, tan solo se habían firmado por las partes, el contrato de préstamo de 28 de mayo de 2012 y su renovación de 10 de octubre de 2012 (importe de 120.000 euros), por lo que dichos pagos tan solo pueden ser imputados a éste .

Por su parte, la acusada Doña Celia , reconoció en el plenario que la deuda contraída con D. Laureano por los contratos de préstamo suscritos ascendía a 157.250 euros.

En definitiva, la acusada recibió un total de 157.250 euros, en concepto de capital de los préstamos a los que se contrae la acusación formulada, cuya renovación final se produjo en fechas 6 de febrero de 2013 , 19 de febrero de 2013 y 15 de abril de 2013, y se reintegró a D. Laureano la cantidad 51 .000 euros. En consecuencia, el importe que se dejó de reintegrar al prestamista, asciende a 106.250 euros, aún cuando las acusaciones reclaman la cantidad de 151. 250 euros .

A ello es preciso añadir que la acusada Doña Celia reconoció en el plenario que constituyó en el año 2005 la sociedad CREDIBOX UNIVERSAL SLU, de la cual es administradora única y cuyo objeto social son servicios financieros, seguros y otras opciones de negocio. Disponía de franquicias en Canarias, Península y extranjero, realizando operaciones de elevada cuantía. Los franquiciados hacían captación de crédito de bancos y la acusada intermediaba para reunificar créditos y ofrecer créditos con la banca. Refirió que su negocio iba bien



hasta que la situación de crisis económica y le dejaron de pagar, teniendo muchos créditos pendientes de cobro, más de dos millones de euros, si bien no se acredita. De la declaración de la acusada se desprende el conocimiento y experiencia de la misma en el negocio de servicios financieros.

Conforme a la certificación del Registro Mercantil obrante a los folios 73 y ss. de las actuaciones, la sociedad CREDIBOX UNIVERSAL SLU fue constituida en virtud de escritura pública de 22 de diciembre de 2005, otorgada ante el Notario D. Juan Manuel Polo García, fundada por la acusada Doña Celia , quien ostenta el cargo de administrador único de la misma. Su objeto social comprende, entre otros servicios: intermediación financiera entre particulares y/o empresas y entidades bancarias y de crédito, Cajas de Ahorro, Aseguradoras , Financieras y de cualquier otra sociedad que tenga por objeto exclusivamente, entre otros, al menos uno cualquiera de los objetos recogidos en el estatuto de la sociedad, importación y exportación de toda clase de bienes muebles y servicios; inversión , compra y venta de pagarés, bonos, acciones de sociedades anónimas y cualquier otro valor mobiliario.

Igualmente Doña Celia declaró que firmó los contratos de préstamo reseñados anteriormente con Doña Mónica y D. Laureano , en los que no se establecía ningún tipo de garantía, sino que se basaban en la confianza mutua, pues conocía a sus clientes, a través de familiares, desde hacia varios años. Los perjudicados Doña Mónica y D. Laureano así lo ratifican, manifestando que conocieron a Doña Celia a través de la recomendación de su sobrino e hijo, respectivamente. Y la Sra. Celia refirió que ambos clientes conocían el contenido de los contratos, nunca le manifestaron dudas sobre el mismo y asumían que el negocio tenía su riesgo.

La acusada reconoció la deuda contraída con ambos testigos perjudicados, manifestando que firmó con éstos los contratos que resultaron incumplidos, pensando que iba a pagar porque siempre lo había hecho antes. Les pidió facilidades de pago, incluso cederles crédito y no aceptaron, como en otros clientes, en concreto, el hijo de D. Laureano , a quien le pagó lo que le debía y su hija, a quien le ha pagado una parte de la deuda, como Doña Lorena reconoció en el plenario, aunque existen discrepancias sobre la cuantía de la deuda pendiente.

SEGUNDO.- El delito de estafa precisa como elementos esenciales los siguientes: 1) un engaño precedente o concurrente; 2) dicho engaño ha de ser bastante para la consecución de los fines propuestos, con suficiente entidad para provocar el traspaso patrimonial; 3) producción de un error esencial en el sujeto pasivo, desconocedor de la situación real; 4) un acto de disposición patrimonial por parte del sujeto pasivo, con el consiguiente perjuicio para el mismo; 5)nexo causal entre el engaño del autor y el perjuicio a la víctima y 6) ánimo de lucro.

En efecto, la estafa, como elemento esencial, requiere la concurrencia del engaño, que debe ser suficiente, además de precedente o concurrente con el acto de disposición de la víctima que constituye la consecuencia o efecto de la actuación engañosa, sin la cual no se habría producido el traspaso patrimonial, acto de disposición que realiza el propio perjudicado bajo la influencia del engaño que mueve su voluntad y que puede consistir en cualquier acción del engañado que causa un perjuicio patrimonial propio o de tercero, entendiéndose por tal, tanto la entrega de una cosa como la prestación de un servicio por el que no se obtiene la contraprestación.

El engaño ha sido identificado como cualquier tipo de ardid, maniobra o maquinación, mendicidad, fabulación o artificio del agente determinante del aprovechamiento patrimonial en perjuicio del otro y así ha entendido extensivo el concepto legal a "cualquier falta de verdad o simulación", cualquiera que sea su modalidad, apariencia de verdad que le determina a realizar una entrega de cosa, dinero o prestación, que de otra manera no hubiese realizado (STS. 27.1.2000), hacer creer a otro algo que no es verdad (STS. 4.2.2002). El engaño debe ser antecedente, causante y bastante, entendido este último en sentido subjetivo como suficiente para viciar el consentimiento del sujeto pasivo (SSTS. 1169/99 de 15.7 , 1083/2002 de 11.6), o como dice la STS. 1227/98 de 17.12 , que las falsas maquinaciones "sean suficientes e idóneas para engañar a cualquier persona medianamente avispada". Engaño bastante que debe valorarse por tanto "intuitu personae", teniendo en cuenta que el sujeto engañado, puede ser más sugestionable por su incultura, situación, edad, o déficit intelectual (SSTS. 1243/2000 de 11.7 , 1128/2000 de 26.6 , 1420/2004 de 1.12), idoneidad valorada tanto atendiendo a módulos objetivos como en función de las condiciones personales del sujeto afectado y de la totalidad de circunstancias del caso concreto (SSTS. 161/2002 de 4.2 , 2202/2002 de 2.1.2003).

El delito de estafa, señala la STS 13 de mayo de 2013 entre otras , que requiere los siguientes elementos : 1) La utilización de un engaño previo bastante , por parte del autor del delito, para generar un riesgo no permitido para el bien jurídico (primer juicio de imputación objetiva); esta suficiencia, idoneidad o adecuación del engaño ha de establecerse con arreglo a un baremo mixto objetivo-subjetivo, en el que se pondere tanto el nivel de perspicacia o intelección del ciudadano medio como las circunstancias específicas que individualizan la capacidad del sujeto pasivo en el caso concreto. 2) El engaño ha de desencadenar el error del sujeto pasivo de la acción. 3) Debe darse también un acto de disposición patrimonial del sujeto pasivo, debido precisamente al



error, en beneficio del autor de la defraudación o de un tercero. 4) La conducta engañosa ha de ser ejecutada con dolo y ánimo de lucro. 5) De ella tiene que derivarse un perjuicio para la víctima, perjuicio que ha de aparecer vinculado causalmente a la acción engañosa (nexo causal o naturalístico) y materializarse en el mismo el riesgo ilícito que para el patrimonio de la víctima supone la acción engañosa del sujeto activo (relación de riesgo o segundo juicio de imputación objetiva).

En cuanto al engaño precedente, el TS tiene establecido de forma reiterada que el delito de estafa precisa de la presencia de un engaño como factor antecedente y causal del desplazamiento patrimonial por parte del sujeto pasivo de la acción en perjuicio del mismo o de un tercero, desplazamiento que no se habría producido de resultar conocida la naturaleza real de la operación (SSTS 580/2000, de 19-5 ; 1012/2000, de 5-6 ; 628/2005, de 13-5 ; y 977/2009 , de 22- 10). Es preciso, por lo tanto, valorar la idoneidad objetiva de la maniobra engañosa y relacionarla en el caso concreto con la estructura mental de la víctima y con las circunstancias en las que el hecho se desarrolla.

En los hechos declarados concurren los elementos de dicho tipo penal por el que se formuló acusación, el engaño bastante y precedente, mediante la firma de contratos de préstamos descritos en esta sentencia, por parte de la acusada Doña Celia , en su condición de administradora única de la sociedad CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U., con Doña Mónica y D. Laureano , siendo consiente de que se acumulaban deudas y tenía dificultades económicas para afrontar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichos contratos, en concreto, reintegrar el capital de los contratos de préstamos a los prestamistas en el plazo estipulado y abonar el interés o cuota pactada, el cual era aceptado por la acusada a la firma de los contratos, aún cuando fuera cierto, como ella declaró, que era fijado por los prestamistas.

Tal es así , que la acusada en su condición de administradora de CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U. firmó nuevos contratos de préstamo con D. Laureano en fechas 28 de mayo de 2012 y 10 de octubre de 2012 por el cual el prestamista entregó la sustanciosa cantidad de 120.000 euros, obligando a la prestataria a reintegrar en el plazo de cuatro meses dicha suma y además, el importe de 45.000 euros, en concepto de contraprestación del préstamo, lo que supone un interés del 112,5 % (al folio 203), y otros contratos de préstamo por importes de 30.000 euros, pactando un interés anual del 400% (al folio 283) y 7.250 euros, pactando un interés anual de 56%, (al folio 205) . Y ello aún cuando era conocedora la acusada, Doña Celia , de que tenía contraída una deuda por una importante suma derivada de otros contratos de préstamos firmados con anterioridad con Doña Mónica , por elevadas cantidades y unos gravosos tipo de interés. En concreto, nos referimos a los siguientes contratos :

1.- Contrato de préstamo de fecha 16 de marzo de 2011 (folios 274 y 275), en virtud del cual la prestamista entregó a la entidad prestataria CREDIBOX UNIVERSAL SLU, la cantidad de 43.000 euros, comprometiéndose la prestataria a devolver dicha cantidad y la cantidad trimestral de 3000 euros en el plazo de doce meses de duración del contrato, es decir, 12.000 euros anuales, tan solo se abonó a la prestamista , la cantidad de 6000 euros en fechas 16 de junio de 2011 y 16 de septiembre de 2011.

2- Contrato de préstamo de fecha 5 de mayo de 2011, en virtud del cual la prestamista Doña Mónica , entregó a la entidad prestataria CREDIBOX UNIVERSAL SLU, la cantidad de 40.000 euros, comprometiéndose la prestataria a devolver dicho importe y la cantidad trimestral de 3500 euros, en concepto de cuota pactada, en el plazo de doce meses de duración del contrato, es decir, 14.000 euros anuales, tan solo se abonó a la prestamista 7000 euros , en fechas 5 de agosto de 2011 y 5 de noviembre de 2011.

3- Contrato de préstamo de fecha 30 de septiembre de 2011 , en virtud del cual la prestamista Doña Mónica entregó a la prestataria CREDIBOX UBNIVERSAL S.L.U. la cantidad de 20.000 euros , comprometiéndose la prestataria a devolver dicho importe y la cantidad trimestral de 2000 euros en concepto de cuota pactada, en total 8000 euros en el plazo de doce meses, no se pagó ninguna de las cantidades a cuyo pago venía obligada la prestataria.

4- Contrato de préstamo de fecha 10 de octubre de 2011, en virtud del cual la prestamista Doña Mónica entregó a la prestataria CREDIBOX UBNIVERSAL SLU la cantidad de 20.000 euros , comprometiéndose la prestataria a devolver dicho importe y la cantidad trimestral de 5000 euros en concepto de cuota pactada, en total 10.000 euros, en el plazo de seis meses, no se pagó ninguna de las cantidades a cuyo pago venía obligada la prestataria.

5- Y contrato de préstamo de fecha 19 de octubre de 2011, en virtud del cual la prestamista Doña Mónica entregó a la prestataria CREDIBOX UNIVERSAL SLU la cantidad de 30.000 euros , comprometiéndose la prestataria a devolver dicho importe y la cantidad de 11.000 euros en concepto de cuota pactada, en el plazo de un mes, se abonaron en total 11 . 000 euros en fecha 19 de noviembre de 2011 y 23 de noviembre de 2011.



A mayor abundamiento, en ninguno de los contratos de préstamo suscritos con los querellantes, se estipuló el destino del dinero prestado, ni se estipuló una garantía para el cumplimiento de las obligaciones por parte de la entidad prestataria, teniendo en cuenta el breve plazo (doce meses, seis meses, cuatro meses, y en ocasiones de un mes) establecido para la devolución del capital y cuota de contraprestación pactada, así como el elevado tipo de interés aplicado para el cálculo de dicha cuota (150%, 300%, 160% o superior). Y ello pese a que Doña Celia tenía dilatada experiencia en el negocio de servicios financieros, al que se había dedicado, al menos, desde la constitución de la sociedad CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U. en el año 2005, y era conocedora de la situación financiera de la misma, reconociendo en el juicio oral que en el año 2011 comenzaron los impagos a la prestamista, Doña Mónica, a quien la acusada le solicitó que le diera facilidades de pago y le realizó pagos parciales, porque según refirió, se estaba asfixiando. No obstante, la acusada siguió firmando contratos de préstamo en el año 2012 y 2013 con D. Laureano, dato más que revelador de su ánimo defraudatorio.

Además hemos de añadir que las pruebas practicadas revelan datos sobre la inestabilidad económica de la entidad CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U. con anterioridad al año, 2011. En concreto, no se depositaron en el Registro Mercantil, las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2009 y en el cuentas anuales del ejercicio 2010, se refleja un resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias de -122.643,77 euros y saldo final ejercicio 2010 de -119.943,33 euros, también el resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio 2011 es negativo, -16.111,20 euros (a los folios 581 y ss obra certificación del Registro Mercantil). Tales hechos eran conocidos por la acusada, en su condición administradora única de la sociedad, quien además, tenía el control y dominio de la gestión empresarial de la misma, según se desprende de su declaración.

De otra parte, desde noviembre de 2009 CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U. dejó de tener trabajadores a su cargo, manifestando la acusada Doña Celia que el motivo de no contratar trabajadores, no era debido a la inestabilidad económica o financiera de la sociedad, sino a que se optó por el sistema de franquicias para el desempeño de la actividad empresarial y no eran necesario la contratación de trabajadores. Sin embargo, no consta acreditado el volumen de franquiciados con los que existían vínculos comerciales en aquellas fechas, ni las condiciones de dichos contratos. Se aporta por la acusada un solo contrato de franquicia de fecha 9 de julio de 2007 (al folio 139 y ss), suscrito con D. Sergio, desconociendo si quiera si el mismo se hallaba en vigor en la fecha de los hechos (años 2011, 2012 y 2013).

Finalmente, la documentación aportada por la acusada Doña Celia, unida a los autos a los folios 50 y ss, no resulta suficiente para acreditar que la entidad CREDIBOX UNIVERSAL SLU, tenía capacidad económica para afrontar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de préstamos suscritos con Doña Mónica y D. Laureano durante los 2011, 2012 y 2013, pues se refieren a contratos de depósito bancarios y órdenes de ejecución de operaciones de fondos de inversión anteriores a ese período de tiempo, sin que se acredite la existencia de dichos depósitos y fondos de inversión en la fecha de los hechos enjuiciados. Igualmente se aportan pagarés emitidos a favor de CREDIBOX UNIVERSAL por importes diversos de 6000, euros, 6720 euros, 12000 euros, 20.000 euros, 30.000 euros, 53.531,62 euros y 65000 euros, con fechas de vencimiento comprendidas entre diciembre de 2008 y noviembre de 2012 y un reconocimiento de deuda, a favor de CREDIBOX UNIVERSAL, por importe de 310.000 euros de fecha 27 de febrero de 2009. Sin embargo, dichos documentos aún cuando constituyen una apariencia de créditos a favor de la mencionada sociedad, no resultan suficientes para acreditar la solvencia de los supuestos deudores de CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U. y la exigibilidad y vigencia de los créditos durante el periodo de tiempo en el que se firmaron los contratos de préstamos con los querellantes, Doña Mónica y D. Laureano. Y si bien la acusada refirió que CREDIBOX UNIVERSAL es propietaria de un inmueble en Cullera (Valencia) cuya escritura de compraventa consta unida a los autos a los folios 99 y ss, tampoco se ha acreditado que el mismo estuviera libre de cargas, en la fecha en se firmaron los referidos contratos de préstamo, siendo relevante destacar que la propia acusada reconoció que tenía contraídas otras deudas, entre ellas con entidades bancarias, con las que había alcanzado acuerdos para sufragar las mismas, mediante la adjudicación de inmuebles de su propiedad.

En atención a todo lo expuesto, esta Sala no alberga duda alguna de que la acusada, Doña Celia, obró dolosamente a la firma de los contratos de préstamo, simulando un propósito serio de cumplir las obligaciones cuando, en realidad, sólo pretendía aprovecharse del cumplimiento de las prestaciones a que se obligaron los prestamistas, ocultando a éstos su decidida intención de incumplir sus propias obligaciones contractuales, aprovechándose de la confianza y la buena fe de los perjudicados, con claro y terminante ánimo inicial de incumplir lo convenido, prostituyéndose de ese modo los esquemas contractuales para instrumentalizarlos al servicio de un ilícito afán de lucro propio, desplegando unas actuaciones que desde que se conciben y planifican prescinden de toda idea de cumplimiento de las contraprestaciones asumidas en el seno del negocio jurídico bilateral, lo que da lugar a la antijuricidad de la acción y a la lesión del bien jurídico protegido por el tipo. La dinámica comisiva consistente en la firma de contratos de préstamos sucesivos y concatenados antes expuesta, unida a la apariencia de solvencia de la acusada, quien con anterioridad a la firma de los referidos contratos de préstamos fraudulentos, había realizado operaciones financieras similares con Doña Mónica y



con los hijos de D. Laureano , que éste conocía, reintegrándoles las cantidades adeudadas en virtud de dichos contratos, e incluso, la arducia empleada por la acusada de efectuar el pago de algunas de las cuotas pactadas como contraprestación de los préstamos fraudulentos, creando un clima de confianza en el cumplimiento de sus obligaciones, ostenta la suficiente entidad para provocar el traspaso patrimonial, consistente en las entregas de las cantidades de dinero prestadas por los querellantes, ante la creencia errónea por parte de éstos, de que iban a serles reintegrado el importe del principal de los préstamos, que finalmente nunca percibieron y quedó en beneficio de la acusada, quien no cabe duda de que actuó con ánimo de lucro .

Los hechos declarados probados merece la calificación de delito continuado de estafa agravada de los arts. 74 y 248.1 y 250.1.5ª del C.P . tras la redacción dada por la L.O. 5/2010. No cabe duda de que las sucesivas acciones de engaño emprendidas por la acusada se integraron en un mismo plan delictivo (conseguir entregas de elevadas cantidades de dinero, abusando de la confianza y credulidad de los prestamistas en la devolución de las mismas). Estas acciones sucesivas, que determinaron las correspondientes entregas de efectivo, constituyen un supuesto de delito continuado al que sería de aplicar el art. 74CP . Y concurre la agravación del art. 250.1 5º del C.P ., al rebasar el valor de uno de los actos defraudatorios a los perjudicados, el umbral de 50.000 euros.

Nada impide la aplicación de la agravación del art. 74.1 (mitad superior de la pena) por cuanto uno de los actos de disposición integrados en la continuidad delictiva (la entrega de 120.000 euros efectuada por D. Laureano) colma por sí solo las exigencias del art. 250.1.5 CP , pues la defraudación rebasaba el dintel de los cincuenta mil euros. Si se llega a la aplicación del art. 250.1.5ª del C.P . no es solo a base de sumar las distintas cantidades defraudadas. Una de las infracciones agrupadas en la continuidad ya integra ese subtipo. No hay riesgo de bis in idem si además de eso se valora que estamos ante una pluralidad de acciones lo que determina una mayor gravedad y justifica las previsiones penológicas del art. 74.1 CP .

En ese sentido se pronuncia la STS N.º 474/2016 de 2 de junio , F.D. 7º : " En el motivo sexto , con sustento procesal en el art. 849.1º de la LECr ., denuncia la infracción del art. 74 del C. Penal al entender que ha sido erróneamente interpretado en lo que se refiere a la aplicación de las penas, oponiéndose así a la establecida en cuatro años de prisión.

La alegación de la parte es contraria a la doctrina jurisprudencial de esta Sala en todo lo referente a la aplicación del art. 250.1.6º del C. Penal , en relación con el art. 74 del C. Penal (redacción anterior a la reforma de 2010), al apartarse del criterio establecido en el Pleno de esta Sala celebrado el 30 de octubre de 2007 y de la jurisprudencia que posteriormente lo interpretó.

En efecto, la jurisprudencia ha modificado en los últimos años (SSTS 292/2013 , de 21-3 ; 173/2012, de 28-2 ; 76/2013, de 31-1 ; 997/2007, de 21-11 ; y 564/2007 , de 25 de 6) la interpretación del art. 74 del C. Penal con el fin de evitar que la continuidad delictiva actúe con un doble efecto agravatorio, al mismo tiempo que se ha dejado sin efecto la restricción de la aplicación del apartado 1 cuando se juzgan delitos patrimoniales.

Y así, en el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de esta Sala celebrado el 18 de julio de 2007 se estableció que «en los delitos continuados patrimoniales, lo previsto en el apartado segundo del artículo 74 CP constituye una regla no incompatible con el criterio general de punición de los delitos continuados previsto en el apartado primero de ese mismo artículo». A ello ha de sumarse lo decidido en el posterior Acuerdo de 30 de octubre de 2007, que dice así: «El delito continuado siempre se sanciona con la mitad superior de la pena. Cuando se trata de delitos patrimoniales la pena básica no se determina en atención a la infracción más grave, sino al perjuicio total causado. La regla primera, artículo 74.1 CP , queda sin efecto cuando su aplicación fuera contraria a la prohibición de doble valoración».

Con ambos Acuerdos se ha pretendido un doble objetivo. De un lado, resolver las incógnitas referidas a la aplicación de la regla primera del art. 74 CP a los delitos continuados de naturaleza patrimonial. La idea de que esta categoría de delitos conoce una regla especial en el art. 74.2 CP ha animado buena parte de las resoluciones de esta misma Sala (SSTS núm. 155/2004 , de 9-2 ; 1256/2004, de 10-12 ; y 678/2006, de 7-6 de junio , entre otras muchas). Con arreglo a este entendimiento, el art. 74.2 CP encerraría una norma especial que excluiría la aplicación de la regla genérica contenida en el art. 74.1 CP . Sin embargo, la experiencia aplicativa desarrollada bajo la vigencia de tal criterio ha puesto de manifiesto la conveniencia de reorientar esa interpretación, en la medida en que no existe razón alguna de política criminal que justifique la sustracción del delito continuado de naturaleza patrimonial a la regla agravatoria prevista en el art. 74.1 CP . La ausencia de un verdadero fundamento que explique ese tratamiento privilegiado se hace mucho más visible en aquellos casos, por ejemplo, en los que un delito continuado de falsedad, de marcado carácter instrumental para la comisión de otro delito continuado de estafa, se venía sancionando con una gravedad que no afectaba, en cambio, al delito patrimonial. De ahí la importancia de la idea proclamada en el mencionado Pleno, con arreglo a la cual el delito continuado también habrá de ser sancionado mediante la imposición de la pena determinada



con arreglo al perjuicio total causado, en su mitad superior. Ello no es sino consecuencia de incorporar el delito patrimonial a la razón de política criminal que, con carácter general, proclama el art. 74.1 CP (SSTS núm. 284/2008, 26 de mayo , 199/2008, 25 de abril y 997/2007, 21 de noviembre).

La idea que late en el Acuerdo obliga a concluir la exclusión del efecto agravatorio en determinados supuestos, para impedir que su aplicación conduzca a la doble incriminación de un mismo hecho. Así, por ejemplo, en aquellas ocasiones en que la suma del perjuicio total ocasionado haya sido ya tomada en consideración para integrar acciones constitutivas de falta en un único delito continuado, no procederá el efecto agravatorio de la regla primera del art. 74 CP . Y otro tanto debe decirse de aquellos supuestos en que la suma total alcanzada por la acumulación de los episodios defraudatorios que abarca el delito continuado ya ha sido tenida en cuenta para apreciar el subtipo agravado del art. 250.1.5ª del C. Penal , sin que la cuantía individual de ninguno de ellos supere en cambio los 50.000 euros.

En definitiva, se trata de evitar la aplicación de la regla general agravatoria, prevista en el art. 74.1 CP , a aquellos supuestos en los que el importe total del perjuicio haya determinado ya un cambio de calificación jurídica y la correlativa agravación. En esta situación, mantener la aplicación incondicional del art. 74.1 C. Penal implicaría el menoscabo de la prohibición constitucional de «bis in idem», infringiendo así la medida de la culpabilidad predicable del autor (SSTS 173/2012 , de 28-2 ; 292/2013, de 21-3 ; y 540/2013, de 10-6).

En el caso que ahora se juzga es claro que la Audiencia no ha infringido las pautas de interpretación que aplica esta Sala, puesto que en los hechos probados el importe total del perjuicio causado asciende a un total de 222.635,29 euros. Y en el "factum" de la sentencia se declara probado que la acusada retiró en efectivo y sin justificar la suma de 125.000,00 euros, el día 16 de diciembre de 2005; el 29 de diciembre de 2005 retiró la cuantía de 65.000 euros de la cuenta del Banco de Santander; y el 3 de diciembre de 2006 dispuso en efectivo de 108.000 euros de la cuenta del BBVA."

TERCERO.- Es responsable del delito en concepto de autora (art 28 del C.P .), la acusada, Doña Celia , al haber realizado los hechos punibles, según resulta de la prueba practicada y valorada en los fundamentos de derecho anteriores.

CUARTO.- En cuanto a la acusación formulada contra la persona jurídica CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U. como responsable penal.

En este caso, nos encontramos con dos obstáculos de naturaleza procesal para admitir la solicitud de condena de la entidad mercantil CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U., como responsable penal de los hechos enjuiciados.

En primer lugar, durante la instrucción de la causa no se atribuyó a la sociedad CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U. la condición de investigada, no fue acordada por el Juzgado de Instrucción su declaración en su condición de tal y tampoco en el auto de fecha 22 de marzo de 2017, se acordó la continuación de la tramitación de las Diligencias Previas por los trámites del Procedimiento Abreviado, respecto de la sociedad CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U. , no constando su imputación formal.

De otra parte, por auto de fecha 22 de junio de 2017, se acordó por el Juzgado de Instrucción nº2 de esta capital , declarar abierto el juicio oral contra Doña Celia , no habiendo incluido a la persona jurídica, CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U. en condición de acusada, pese a que la acusación particular personada en nombre de D. Laureano , en su escrito de conclusiones provisionales, dirigió la acción penal y civil ejercitada contra dicha sociedad.

La acusación particular personada en nombre de Doña Mónica ejercitó tan solo acción civil, contra la sociedad CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U., en su escrito de conclusiones provisionales. Por su parte, el Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones provisionales no ejercitó la acción penal, ni civil contra dicha entidad mercantil.

No constando en autos los oportunos traslados a los efectos del art. 784 de la L.E.Criminal , a la entidad CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U. de los escritos de acusación formulados, esta Sala en su auto de fecha 4 de octubre de 2017 , acordó que se notificara a la misma, a través de su representación procesal, el auto de procedimiento abreviado, los escritos de conclusiones de las acusaciones personadas y el auto de apertura de juicio oral, junto al escrito de defensa de la acusada, Doña Celia , a fin de que se presentara escrito de defensa. Dicho trámite se evacuó por la sociedad CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U. presentando escrito de defensa en fecha 25 de octubre de 2017, bajo la misma dirección letrada de la acusada Doña Celia .

En segundo lugar, en el acto del juicio oral, trámite de conclusiones, el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales, en el sentido de dirigir la acusación contra la entidad CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U., como responsable penal y civil, solicitando la imposición de pena de multa por el triple de la cantidad adeudada, 858.750 euros, y la disolución de la sociedad . Las acusaciones particulares personadas, en el mismo trámite, se adhirieron a las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal. Sin embargo, por el Ministerio



Fiscal no se modificaron los hechos relatados en su escrito de conclusiones provisionales, en los que no se concretaban los hechos presuntamente delictivos que se atribuían a la persona jurídica, en los que se reflejara que no se había ejercido la debida vigilancia y control del comportamiento de sus directivos y/o subordinados jerárquicos, tendentes a la evitación de la comisión por éstos de los delitos enumerados en el Libro II del Código Penal, como posibles antecedentes de esa responsabilidad penal de la persona jurídica, ni tampoco las circunstancias que afectaban a su culpabilidad.

Aunque no existe un profusa doctrina jurisprudencial sobre esta materia, resulta ilustrativa la STS 221/2016, de 16 de marzo, la cual señala " El mayor o menor grado de identificación del intérprete con el modelo de responsabilidad de las personas jurídicas introducido en la reforma de 2010 no puede condicionar el estándar de garantías exigibles para la investigación y enjuiciamiento de los delitos imputados a esos entes jurídicos. Los principios del proceso penal no pueden aceptarse o rechazarse, ni siquiera atemperar su vigencia, en atención a la adhesión o censura que a cada uno sugiera la fórmula legislativa concebida por el legislador para hacer realidad la persecución del delito corporativo. Cualquier duda al respecto puede despejarse con la lectura del art. 31 ter.1 del CP ,(...)

Son, por tanto, dos los sujetos de la imputación, cada uno de ellos responsable de su propio injusto y cada uno de ellos llamado a defenderse con arreglo a un estatuto constitucional que no puede vaciar su contenido en perjuicio de uno u otro de los acusados. La LO 1/2015, 30 de marzo, ha proclamado que el sentido de la reforma introducida en el art. 31 bis del CP no tiene otra justificación que "...llevar a cabo una mejora técnica en la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (...) con la finalidad de delimitar adecuadamente el contenido del «debido control», cuyo quebrantamiento permite fundamentar su responsabilidad penal [...]. Con ello se pone fin a las dudas interpretativas que había planteado la anterior regulación, que desde algunos sectores había sido interpretada como un régimen de responsabilidad vicarial...". (.) .

La Sala no puede aceptar la idea que late en la argumentación del Fiscal -cuya brillantez expositiva no se cuestiona-, según la cual, siempre que se opte por un modelo de responsabilidad vicarial, la vigencia de algunos de los principios estructurales del proceso penal pasa a un segundo plano. La responsabilidad de las personas jurídicas -ya se suscriba un criterio vicarial, ya de autorresponsabilidad- sólo puede declararse después de un proceso con todas las garantías. La imposición de cualquiera de las penas -que no medidas- del catálogo previsto en el art. 33.7 del CP, sólo puede ser el desenlace de una actividad jurisdiccional sometida a los principios y garantías que legitiman la actuación del ius puniendi. En definitiva, la opción por el modelo vicarial es tan legítima como cualquier otra, pero no autoriza a degradar a la condición de formalismos la vigencia de los principios llamados a limitar la capacidad punitiva del Estado.

Nuestro sistema, en fin, no puede acoger fórmulas de responsabilidad objetiva, en las que el hecho de uno se transfiera a la responsabilidad del otro, aunque ese otro sea un ente ficticio sometido, hasta hace bien poco, a otras formas de responsabilidad. La pena impuesta a la persona jurídica sólo puede apoyarse en la previa declaración como probado de un hecho delictivo propio.

La queja del recurrente, cuando censura el no haber sido objeto de una imputación formal, ha de ser atendida. Y no es sino consecuencia obligada de lo dispuesto en el art. 409 bis del CP. En él se dispone que ".cuando se haya procedido a la imputación de una persona jurídica se tomará declaración al representante especialmente designado por ella, asistido de su Abogado". Esa declaración, como se desprende del enunciado legal, presupone una imputación formal, previa o simultánea, que ha de dirigirse ". la averiguación de los hechos y a la participación en ellos de la entidad imputada y de las demás personas que hubieran también podido intervenir en su realización". El hecho sobre el que ha de hacerse descansar la imputación no podrá prescindir, claro es, del delito de referencia atribuido a la persona física. Pero habrá de centrarse en su averiguación desde una perspectiva estructural. Se tratará, por tanto, de una indagación sobre aquellos elementos organizativo-estructurales que han posibilitado un déficit de los mecanismos de control y gestión, con influencia decisiva en la relajación de los sistemas preventivos llamados a evitar la criminalidad en la empresa.

La responsabilidad de la persona jurídica ha de hacerse descansar en un delito corporativo construido a partir de la comisión de un previo delito por la persona física, pero que exige algo más, la proclamación de un hecho propio con arreglo a criterios de imputación diferenciados y adaptados a la especificidad de la persona colectiva. De lo que se trata, en fin, es de aceptar que sólo a partir de una indagación por el Juez instructor de la efectiva operatividad de los elementos estructurales y organizativos asociados a los modelos de prevención, podrá construirse un sistema respetuoso con el principio de culpabilidad.(...)"

La meritada sentencia de nuestro alto Tribunal remite a la STS 154/2016, 29 de febrero, que dice ".I sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica se basa, sobre la previa constatación de la comisión del delito por parte de la persona física integrante de la organización como presupuesto inicial de la referida responsabilidad,



en la exigencia del establecimiento y correcta aplicación de medidas de control eficaces que prevengan e intenten evitar, en lo posible, la comisión de infracciones delictivas por quienes integran la organización. [Así, la determinación del actuar de la persona jurídica, relevante a efectos de la afirmación de su responsabilidad penal (incluido el supuesto del anterior art. 31 bis.1 párr. 1º CP y hoy de forma definitiva a tenor del nuevo art. 31 bis. 1 a) y 2 CP , tras la reforma operada por la LO 1/2015, ha de establecerse a partir del análisis acerca de si el delito cometido por la persona física en el seno de aquella ha sido posible, o facilitado, por la ausencia de una cultura de respeto al Derecho, como fuente de inspiración de la actuación de su estructura organizativa e independiente de la de cada una de las personas físicas que la integran, que habría de manifestarse en alguna clase de formas concretas de vigilancia y control del comportamiento de sus directivos y subordinados jerárquicos, tendentes a la evitación de la comisión por éstos de los delitos enumerados en el Libro II del Código Penal como posibles antecedentes de esa responsabilidad de la persona jurídica".

A mayor abundamiento, el principio acusatorio, aunque no aparece formulado expresamente en la Constitución, el Tribunal Constitucional, en Sentencias 17/1988) 168/1990 , 47/1991 y STS 14 febrero 1995 y 10 octubre 1994 , ha consagrado una constante doctrina que reflejada, entre otras, en resoluciones de esa Sala de 14 febrero 1995, 14 marzo ,29 abril y 4 de noviembre de 1996, del siguiente tenor: «los derechos a la tutela judicial sin indefensión, a ser informado de la acusación y a un proceso con todas las garantías que reconoce el art. 24 CE conducen a señalar que este precepto consagra el principio acusatorio en todos los procesos penales, de tal manera que nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria, lo que obliga al Tribunal a pronunciarse sobre los términos del debate tal y como hayan sido formulados por la acusación y la defensa. Ello significa, además, que ha de existir una correlación entre la acusación y el fallo». . STS núm. 1590/1997, de 30 de diciembre

En el mismo sentido, destacando nuevamente la necesidad de conocer la acusación para evitar la indefensión, la STS núm. 1954/2002, de 29 de enero señala que «el contenido propio del principio acusatorio consiste en que nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él acusación por una parte acusadora ajena al órgano enjuiciador, en tales términos que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria, estando obligado el Juez o Tribunal a pronunciarse en el ámbito de los términos del debate, tal y como han quedado formulados por la acusación y la defensa, lo que significa que ha de existir correlación entre la acusación y el fallo de la sentencia condenatoria».

Esta correlación se manifiesta en la vinculación del Tribunal a algunos aspectos de la acusación, concretamente a la identidad de la persona contra la que se dirige, que no puede ser modificada en ningún caso; a los hechos que constituyen su objeto, que deben permanecer inalterables en su aspecto sustancial; y a la calificación jurídica, de forma que no puede condenar por delito más grave o que, no siéndolo, no sea homogéneo con el contenido en la acusación.

El principio acusatorio, por lo tanto, contiene una prohibición dirigida al Tribunal de introducir hechos perjudiciales para el acusado sustancialmente distintos de los consignados por la acusación. Tal forma de proceder afectaría al principio, en cuanto el Tribunal invade las funciones del acusador construyendo un relato fáctico que, esencialmente, no tiene su antecedente en la acusación. Pero también se relaciona íntimamente con otros principios, pues también lesiona el derecho a un Juez imparcial, en cuanto la actuación del Tribunal puede valorarse como una toma de posición contra el acusado.

Desde otro punto de vista, más directamente relacionado con el derecho de defensa, el Tribunal que introduce de oficio en la sentencia hechos desfavorables para el acusado, relevantes para la calificación jurídica, infringe ese derecho en cuanto no ha permitido la defensa contradictoria respecto de los mismos, ya que aparecen sorpresivamente, una vez finalizado el juicio oral.

En el supuesto que se nos plantea, ni consta la imputación formal de la entidad mercantil CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U. como persona jurídica, cuya declaración en calidad de investigada no fue acordada por el Juzgado de Instrucción, como tampoco fue propuesta por las partes su declaración en calidad de acusada, para su práctica en el juicio oral; ni tampoco se concretan en las acusaciones formuladas, los hechos que, individual e independientemente de los imputados a su administradora única Doña Celia , se atribuyen a la persona jurídica. Hemos de añadir que no se han practicado en el plenario pruebas que, en su caso, acrediten la ausencia de protocolos de vigilancia o control sobre la actuación de la administradora única , Doña Celia .

En consecuencia, no cabe otro pronunciamiento que la absolución de la entidad mercantil CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U. respecto de la acusación formulada en su contra, como responsable penal de los hechos enjuiciados, sin perjuicio de la responsabilidad civil ex art. 120.4 del C.P ..

QUINTO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal .



SEXTO.- En cuanto a la pena a imponer, conforme a lo estipulado en el artículo 250.1 5ª, del Código Penal la conducta tipificada está castigada con la pena de prisión de 1 a 6 años y multa de 6 a 12 meses .

La pena a imponer será la resultante del delito objeto de la condena de acuerdo con las previsiones legales, teniendo en cuenta la continuidad delictiva en aplicación del art. 74.1 del C.P ., el importe total de la defraudación a los dos perjudicados, el número de perjudicados, el contexto de la conducta delictiva cometida mediante un negocio jurídico financiero y instrumentalizado mediante contratos de préstamos concatenados y las circunstancias personales de la acusada, a quien no le constan antecedentes penales por delitos contra el patrimonio, se considera proporcional y razonable la imposición de la pena de prisión de 3 años y 6 meses con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 9 meses con cuota diaria de 6 euros .

En relación con la cuantía de la multa, debe estarse a lo establecido por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 15 de octubre de 2.001 y 20 de noviembre de 2.000 en las que razona que el mínimo legal generalizado constituye una cuantía insuficientemente reparadora y disuasoria, por lo que la sanción penal no cumpliría su función de prevención. A su vez, las sentencias de 14 de abril de 1.998 y 24 de octubre de 2.000 , señalaron que la insolvencia declarada no es obstáculo para que las cuotas se fijen en cantidades que superen el mínimo legal, siempre que las consecuencias del impago no resulten manifiestamente desproporcionadas. Finalmente, las sentencias de 7 de julio de 1.999 , 20 de noviembre de 2.000 , 12 de febrero de 2.001 , 11 de julio de 2.001 y 23 de julio de 2.001 , establecieron que los Juzgados y Tribunales pueden establecer, sin mayor necesidad de motivación, la cuota prudencial en el tramo inferior, reservando el mínimo legal a circunstancias extremas de indigencia o miseria.

El Tribunal Supremo ha sancionado la procedencia de una cuota residual de seis euros, incluso en casos de completo desconocimiento de la capacidad económica del culpable, como ocurre en este caso, y sin necesidad de especial motivación, sentencias de 15 de marzo de 2002 , y 11 de julio de 2001 , y del mismo modo las Audiencias Provinciales de Valencia, sentencia de 16 de diciembre de 2002 , Huesca del 24 de enero de 2003 , y La Coruña de 15 de octubre de 2002 .

Así mismo se debe imponer la responsabilidad subsidiaria en los términos previstos en el artículo 53.1 del Código Penal .

SÉPTIMO.- El Código Penal dispone en su artículo 116.1 que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivasen daños y perjuicios. El Código Civil dispone en el artículo 1.089 que los actos y omisiones ilícitos son fuentes de obligaciones.

Al no formularse expresa reserva de la acción civil por parte de los perjudicados, la misma se ejerció conjuntamente con la penal, con la misma exigencia formal respecto a la determinación de los pedimentos y probanza de la acción ilícita, el resultado resarcible como daños y perjuicios y el nexo causal. Como consecuencia de todo ello y siguiendo lo fundamentado en la sentencia del Tribunal supremo de 28 de enero de 2.002 , y del Tribunal Constitucional 78/1986, de 13 de junio , y respecto a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 115, existe el mismo deber de motivación exigido en el artículo 120.3 de la Constitución respecto a la responsabilidad "ex delicto". Corresponde a los Jueces y Tribunales cuantificar las responsabilidades civiles según su prudente arbitrio, con sujeción a la prueba practicada y a la obligación de motivación, lo que modula el citado arbitrio.

En este caso, al haberse acreditado la defraudación de la cantidad de 129.000 euros respecto de Doña Mónica y de 106.250 euros respecto de D. Laureano , conforme a las pruebas expuestas, cuya fundamentación damos por reproducida, nació en la acusada la obligación de indemnizar dicho importe a cada uno de ellos. Con la responsabilidad civil subsidiaria de CREDIBOX UNIVERSAL SLU. en virtud de lo dispuesto en el art. 120.4 del C.P ..

Será de aplicación de los intereses legales del art. 576 de la L.E.C .riminal, interesados por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones a las que se adhirieron las acusaciones particulares personadas.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 239 y 240 de la LECr . y art. 123 del CP , las costas procesales habrán de imponerse a la condenada, incluidas las de las acusaciones particulares. Y respecto la entidad mercantil CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U., se declaran de oficio las costas procesales devengadas como consecuencia de la acción penal ejercitada contra la misma, y en cuanto a las que se devenguen como consecuencia de la acción civil ejercitada contra dicha entidad mercantil, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de su responsabilidad, se imponen a ésta en un tercio de la minuta de honorarios, proporción que se determina prudencialmente.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

**FALLO**

Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Celia como autora penalmente responsable, de un delito continuado de Estafa , previsto y penado en los arts. 74 , 248.1 y 250.1 5ª del C.P . en su redacción dada por la L.O. 5/2010 de 22 de junio , sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de prisión de 3 años y 6 meses con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 9 meses con cuota diaria de 6 euros , con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago. E imposición de las costas procesales, incluidas las de las acusaciones particulares.

Debiendo indemnizar la condenada a Doña Mónica en la cantidad de 129.000 euros y a D. Laureano en la cantidad de 106.250 euros, con la responsabilidad civil subsidiaria de CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U. y con aplicación de los intereses legales del art. 576 de la L.E.Criminal .

Y respecto a las costas procesales que se devenguen como consecuencia de la acción civil ejercitada contra la entidad mercantil CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U., se imponen a ésta en un tercio de la minuta de honorarios.

Y debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a la entidad mercantil CREDIBOX UNIVERSAL S.L.U. del delito de estafa por el que venía siendo acusada. Declarando de oficio las costas procesales devengadas como consecuencia de la acción penal ejercitada contra la misma .

En todo caso, para el cumplimiento de las penas impuestas se abonará al acusado el tiempo que haya estado privado de libertad por esta causa.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer RECURSO de CASACIÓN, en el plazo de cinco días contados desde el siguiente al de su notificación, anunciándolo en esta Audiencia para ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará unida al Rollo, con inclusión de la literal en el Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Estando presente yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, la anterior sentencia fue leída y publicada, en el día de la fecha, mientras se celebraba Audiencia Pública. Doy fe.